



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 27 SET. 2018

006 133

Señores:
SOCIEDAD INVESAKK LTDA
ATTE; sr Samir Kuzmar
CALLE 42 N° 45-146
Barranquilla- Atlántico

REF: AUTO No. 00001401

Sr (ra) :

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión ambiental de ésta Corporación Regional, ubicada en la calle 66 N° 54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 del 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia integral del acto administrativo señalado, en con concordancia con el artículo 69° de la citada ley.

Atentamente

LILIANA ZAPATA GARRIDO

Subdirectora de Gestión Ambiental

Proyecto: Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado.

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO
AUTO N° 00001401 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA SOCIEDAD
INVESAKK LTDA IDENTIFICADA NIT 802.014.471-6 DENTRO DE UNA
INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE RECONOCE UN TERCERO
INTERVENIENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Suscrita de Subdirectora de Gestión Ambiental la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, La Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, (Ley 1437 de 2011) y

CONSIDERANDOS

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que el Título VI de la Ley 99 de 1993-artículo 23 °.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, consagrando en el numeral 2 lo siguiente:

"2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

"Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Artículo 33º.Ibídem. - Creación y Transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales. La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales.

Basak

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N°

00001401

2018

**"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA SOCIEDAD
INVESAKK LTDA IDENTIFICADA NIT 802.014.471-6 DENTRO DE UNA
INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE RECONOCE UN TERCERO
INTERVENIENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico.

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, **"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".** (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*¹

Que el artículo 5º de la ley 1333 de 2009 determina: *Infracciones.* Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación

¹ Sentencia C-818 de 2005

Sepeca

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO
AUTO N° 00001401 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA SOCIEDAD
INVESAKK LTDA IDENTIFICADA NIT 802.014.471-6 DENTRO DE UNA
INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE RECONOCE UN TERCERO
INTERVENIENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 ordena que se formularan cargos Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que la infracción a la legislación ambiental se puede tipificar de dos maneras: por acción o por omisión del agente encargado de cumplir con las obligaciones legales.

Por omisión se controvierten las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o de cumplir una obligación o condición para el uso de recursos naturales renovables o del medio ambiente.

Indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y siempre actuando en busca de la protección del medio ambiente, considera que es competente para adelantar la presente actuación administrativa enmarcada dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales renovables.

PRESUPUESTOS LEGALES PARA ADELANTAR LA PRESENTE ACTUACION

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA con el ánimo de garantizar la conservación, la preservación, la protección y el uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables se ha impuesto la necesidad de estructurar planes, programas y acciones administrativas tendientes a salvaguardar el derecho constitucional a un medio ambiente sano de los habitantes del Departamento del Atlántico y atender de forma oportuna y eficaz las inquietudes ambientales de los habitantes del Departamento del Atlántico.

Que dentro de esas acciones administrativas se encuentra ejecutar un permanente monitoreo sobre las actividades de alto impacto ambiental y que están en la órbita de su jurisdicción.

DEL INICIO DE LA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL

que mediante el Resolución No 032 de 25 de enero de 2018 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión de las actividades dentro de un predio ubicado en zona de expansión urbana en el municipio de Puerto Colombia y se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental contra de la SOCIEDAD INVESAKK LTDA NIT 802.014.471-6".

50001401

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N°

00001401

2018

"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA SOCIEDAD
INVESAKK LTDA IDENTIFICADA NIT 802.014.471-6 DENTRO DE UNA
INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE RECONOCE UN TERCERO
INTERVENIENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Continúa:

CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y
MOTIVOS DEL DISENSO.

De conformidad con el artículo 9 de la ley 1333 del 2009, se tiene
como causales de Cesación de Procedimiento las siguientes:

1. Muerte del Investigado cuando es persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto autor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Frente a estas 4 causales citadas. INVESAKK LTDA. invoca las
causales 2, 3 y 4 como cesación del proceso administrativo que se
adelanta en contra de ella, a saber:

Con respecto a la causal de cesación No 2: Inexistencia del Hecho Investigado.
INVERSAKK LTDA. Argumenta:

... en el presente caso no existe intervención ni afectación de la flora y
la fauna ni de otros recursos naturales, por parte de invesakk ltda. en
el terreno, ya que esta se limitó a realizar la limpieza de los residuos
sólidos. con el fin que personas ajenas sigan disponiendo RCD, en
el área del predio autorizado por la secretaria de desarrollo territorial
de la alcaldía de Puerto Colombia, lo anterior es corroborado de
acuerdo a la siguiente a la caracterización biótica preliminar del lote
ubicado inmediatamente al oriente de la zona conocida como
"iglesia del padre Hollman" y entre la autopista Barranquilla -
Cartagena y la prolongación de la carrera 51b, jurisdicción del
municipio de Puerto Colombia, departamento del Atlántico en la que
se tiene que:

3/2018

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N°

00001401

2018

"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA SOCIEDAD INVESAKK LTDA IDENTIFICADA NIT 802.014.471-6 DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE RECONOCE UN TERCERO INTERVENIENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

| | | | |
|--|--|--|---|
| | 3. Estudio de suelos. | | X |
| | 4. Modelamiento Hidrológico | | X |
| | 5. Modelamiento Hidráulico | | X |
| | 6. Factibilidad de servicios públicos | | X |
| | 7. Estudios de riesgos (inundación y remoción de masa. Para los fenómenos naturales) | | X |
| | 8. Determinar la vulnerabilidad del acuífero por presunta contaminación de suelo. | | X |
| | 9. Allegar el correspondiente certificado del uso del suelo expedido por la autoridad ambiental competente | | X |

OBSERVACIONES DE CAMPO

Una vez practicada la visita de inspección para realizar el seguimiento ambiental al lote ubicado en el Km 9 Vía puerto Colombia, al lado de la iglesia del Padre Hollman, con las siguientes coordenadas, se pudo evidenciar:

Tabla N° 2.

Coordenadas

| X | Y |
|------------|--------------|
| 911.794.93 | 1.709.913.58 |
| 911.800.90 | 1.709.855.04 |
| 911.802.28 | 1.709.841.43 |
| 911.612.92 | 1.709.816.28 |
| 911.607.85 | 1.709.883.99 |
| 911.610.37 | 1.709.885.09 |
| 911.656.54 | 1.709.902.78 |
| 911.663.65 | 1.709.905.52 |
| 911.671.20 | 1.709.910.04 |
| 911.678.54 | 1.709.914.33 |
| 911.692.34 | 1.709.924.92 |
| 911.705.05 | 1.709.938.05 |
| 911.762.24 | 1.709.989.00 |
| 911.785.67 | 1.710.004.54 |
| 911.794.93 | 1.709.913.58 |

No se evidenció actividad alguna, se evidencia la suspensión de las actividades de disposición de residuos de construcción y demolición (RCD) y residuos sólidos ordinarios, desmonte y descapote de la capa vegetal, el lote se encuentra sin cerramiento perimetral, no se evidenció construcción de cerramiento.

35-1001

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO N° 00001401 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA SOCIEDAD
INVESAKK LTDA IDENTIFICADA NIT 802.014.471-6 DENTRO DE UNA
INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE RECONOCE UN TERCERO
INTERVENIENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El día 04 de Julio de 2018 la Ingeniera Marly Johana Silva Hernández realizó visita de inspección técnica al lote ubicado en el Km 9 Vía puerto Colombia, al lado de la iglesia del Padre Hollman, del cual se generó concepto técnico No. 820 del 09 de Julio de 2018 donde se deja evidenciado que no se encontraba personal realizando algún tipo de actividad de relleno, construcción u cerramientos, cumpliendo con la medida preventiva de suspensión de actividades interpuesta por esta Corporación mediante Resolución 00032 del 25 de Enero de 2018.

**A CONTINUACIÓN, SE EVALÚAN LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS
POR LA SOCIEDAD INVESAKK LTDA, EN LA SOLICITUD DE
CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y
LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA.**

Análisis de la Documentación Presentada, Radicado No 0002961 del 03 de abril de 2018.

En el oficio allegado mediante el Radicado No 0002961 del 03/04/2018, el Sr. Samir Kusmar en calidad de Gerente General de la sociedad INVERSAKK LTDA. Solicita a esta entidad ambiental se cese el procedimiento y el archivo de la investigación que se viene adelantando ante esa entidad ordenada mediante Resolución No 000032 de 2018.

Que el peticionario fundamenta que:

La C.R.A. hace una serie de consideraciones legales fundamentándose le Competencia de la misma con base en la ley 99 de 1993, en sus artículos 23, 33, y facultades preventivas y policivas en concordancia con el artículo 31 y los preceptos legales de la ley 1333 de 2009.

Luego concluye entonces, que se tiene que dicha conducta es flagrantemente violatoria de la normatividad ambiental entre las que encontramos el decreto 2811 de 1974 y ley decreto 1076 de 2015 y en lo relacionado con la conservación y preservación de los recursos naturales, en especial el aire y el suelo por cuanto se evidencia que se trata de una actividad que genera impactos al ambiente y que deben ser controlados mediante medidas de mitigación y control.

Más adelante textualmente indica que "Nuevamente se hace énfasis que la sociedad INVESAKK LTDA Nit 802.014.471-6 realizó inadecuada disposición de residuos (RCD) y residuos sólidos en un sitio no autorizado, remoción de la capa vegetal, intervención en la flora y fauna que se encuentra en el predio antes reseñado, así mismo no haber acatado las restricciones o limitaciones establecidas en la Resolución No 420 de junio de 2017, relativa a la sostenibilidad del suelo.

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA

AUTO N° 00001401
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO 2018

"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA SOCIEDAD INVERSAKK LTDA IDENTIFICADA NIT 802.014.471-6 DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE RECONOCE UN TERCERO INTERVENIENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Como se observa en imágenes satelitales de años anteriores, la cobertura vegetal fue quemada en diferentes oportunidades, el lote rellenado con RCD, siendo la vegetación actual muy reciente, y existiendo una continua afectación de la flora y fauna por parte de personas ajenas. Por eso el objeto de realizar cerramiento del lote, evita que personas ajenas sigan depositando RDC en este lote y afectando las condiciones existentes.

En el concepto biótico que se anexa, se demuestra que la afectación del lote, desde este punto de vista ya existía, dado la acumulación histórica de RCD en este lote, por lo que la actividad de cerramiento poco contribuye a la afectación de estos recursos.

ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO DE LA CRA:

Conforme a lo establecido en el informe técnico N° 47 del 23 de enero de 2018, se advirtió que el predio objeto de investigación presenta rellenos con material de residuos a través de maquinaria pesada endilgada a la actividad de la Sociedad INVERSAKK Ltda., sin que a la fecha se haya podido desvirtuar a través de medios probatorios por parte de la Sociedad INVERSAKK LTDA no adelantó las operaciones de disposición final de residuos RCD y sólidos con el propósito de obtener nivelación del terreno.

En razón a lo anterior se concluye que no es procedente declarar la inexistencia del hecho investigado, por el contrario, se advierte la existencia de actividades de disposición final de residuos de demolición y construcción (RCD), así como la indebida disposición de residuos sólidos ordinarios.

Con respecto a la causal de cesación No 3: La Conducta Investigada No es Imputable al Presunto Infractor. INVERSAKK LTDA. Arguye

Con respecto a la causal de cesación No 3: La Conducta Investigada No es Imputable al Presunto Infractor. INVERSAKK LTDA. Arguye:

2. LA CONDUCTA INVESTIGADA NO ES IMPUTABLE AL PRESUNTO AUTOR:

En lo referente al hecho de la "Inadecuada disposición de residuos (RCD) y residuos sólidos en un sitio no autorizado", INVERSAKK LTDA. no es generador de Residuos "Escombros" (RDC) no es atribuible a nuestra Empresa esta infracción, en razón a que desde

Jesús

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N°

00001401

2018

"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA SOCIEDAD INVESAKK LTDA IDENTIFICADA NIT 802.014.471-6 DENTRO DE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE RECONOCE UN TERCERO INTERVENIENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

hace más ocho años, el predio objeto del Cerramiento, viene siendo sometido por parte de TERCEROS, (lo cual vendría hacer UN EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD según la ley 1333 de 2009), de ARRUMES DE ESCOMBROS – BASURAS, en el perímetro del predio, los cuales a través de los años han ido formando capas sobre el suelo ya que se trata un lote a cielo abierto, lo cual se puede evidenciar con una vista de inspección ocular al predio, (Ver imágenes históricas anexas).



Fuente: Google Earth. Fecha imagen: Mayo 2016. Nótese la disposición de RDC en el lote



Fuente: Google Earth. Fecha imagen: 2014. Nótese la disposición de RDC en el lote. Y el relleno del bajo, así como la quema de la vegetación

basal

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N°

00001401

2018

"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA SOCIEDAD INVESAKK LTDA IDENTIFICADA NIT 802.014.471-6 DENTRO DE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE RECONOCE UN TERCERO INTERVENIENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Como corolario, de esa situación, además, el lote, viene siendo afectado por el vertimiento de las aguas lluvias y servidas del predio contiguo, construido en la misma zona, específicamente la IGLESIA DEL PADRE HOLMAN, que sin ningún tipo de control por parte de las autoridades municipales y ambientales contamina la flora y la fauna del sector.

Ante tal situación, INVESAKK LTDA., procedió hacer la limpieza del lote y optar por el respectivo CERRAMIENTO para así evitar que se siga depositando Escombros, Residuos Sólidos, dentro del lote., lo cual ha venido sucediendo desde año tras año, de no hacerlo contribuiría a la Contaminación del Suelo, del Aire y del Paisaje y por extensión las fuentes hídricas cercanas.

Por otro lado, el lote, no actúa como amortiguador de crecientes del arroyo León, y no tiene entradas de agua diferentes a el agua servidas del lote aledaño. Esta conectividad con el arroyo fue impedida por las construcciones a la orilla de este cuerpo de agua, como se observa en las fotografías aéreas y en el concepto hidráulico el cual se anexa.

ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO DE LA CRA:

Ante la conducta endilgada a la Sociedad INVESAKK LTDA, relativa a la inadecuada disposición de materiales de relleno con residuos sólidos y RCD, en el predio objeto de estudio, no se ha logrado desvirtuar que se trate de una conducta desplegada por tercero, debido a la evidencia recaudada en el informe técnico N° 47 de enero de 2018, el día de visita por parte de la Corporación, se verificó la presencia de maquinaria en labores de compactación y relleno de los mencionados residuos.

Cabe anotar que el predio no puede ser destinado a la disposición final de escombros ni residuos sólidos, sin las medidas ambientales mínimas que se requieren en materia ambientales, en consideración a las generación de impactos negativos a los recursos aire, agua, suelo, fauna y flora, en este caso este lote ha sido objeto de rellenos, en el documento que nos presentan aún no se han evidenciado los registros fotográficos donde la empresa INVESAKK LTDA, haya realizado el retiro de los residuos sólidos ordinarios y de RCD.

Justo

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N°

00001401

2018

"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA SOCIEDAD
INVESAKK LTDA IDENTIFICADA NIT 802.014.471-6 DENTRO DE UNA
INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE RECONOCE UN TERCERO
INTERVENIENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CON RESPECTO A LA CAUSAL DE CESACIÓN N° 4

3.0 QUE LA ACTIVIDAD ESTE LEGALMENTE
AMPARADA Y/O AUTORIZADA.

INVESAKK LTDA., es una empresa que siempre ha sido respetuosa del cuidado y protección del medio ambiente y siempre cumplidora de las normas de protección ambiental y de los Recursos Naturales, y prueba de ello, es que previamente al desarrollo de la obra, solicitó a la Alcaldía de Puerto Colombia, La Licencia de Construcción en la modalidad de cerramiento, en el predio de propiedad del señor ABRAHAM REMBAUM PERMUTTER, ubicado en el sector de Casa Blanca Lote 1, Corregimiento de Sabanilla - Montecarmelo, Jurisdicción de este municipio y según consta en la Escritura Pública

Circulo de Barranquilla, Predio identificado con referencia catastral No 00-04-0000-0044-06, y Matricula Inmobiliaria No 040-503994.

A través del memorial radicado con el No 203, 02-11-2017, se aportaron ante la Secretaría de Desarrollo Territorial de Puerto Colombia los siguientes documentos: CARTA DE SOLICITUD DE LICENCIA PARA CERRAMIENTO; RUT DE LA EMPRESA INVEAKE LTDA., CÁMARA DE COMERCIO DE INVERSAICK LTDA.; FOTOCOPIA DE LA CEDULA DEL REPRESENTANTE LEGAL; PAZ Y SALVO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA; COPIA DEL RECIBO DEL PREDIAL DEL PREDIO 2017; CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y CORREO DONDE NO ESTA DISPONIBLES CON FECHA ACTUAL; ESCRITURA PUBLICA DEL PREDIO PARA EL CERRAMIENTO; FORMULARIO DILIGENCIADO Y FIRMADO; PRESUPUESTO DEL CERRAMIENTO; COPIA DE UBICACIÓN SATELITAL DEL LOTE; CARACTERIZACIÓN DE LA C.R.A. VIGENTE OCTUBRE 31 DE 2017 Y PLANO DEL LOTE.

basal

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N°

00001401

2018

"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA SOCIEDAD INVESAKK LTDA IDENTIFICADA NIT 802.014.471-6 DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE RECONOCE UN TERCERO INTERVENIENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- INVESAKK LTDA. No realizó inadecuada disposición de RDC dado que fue realizados por terceros, en años anteriores.
- La capa vegetal y la fauna del sector ha sufrido alteraciones por parte de terceros que han dispuesto los RDC de manera inescrupulosa. La obra de cerramiento trata de evitar este hecho.

En consecuencia, de lo anterior, se hace forzoso concluir que el otorgamiento de la LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE CERRAMIENTO a favor de INVESAKK LTDA. goza de una PRESUNCIÓN LEGAL por cuanto ésta, presumimos, que es ajustada a los lineamientos establecidos en el PROT del municipio de conformidad con la ley 388 de 1997 y, en consonancia con lo plasmado en la Resolución 420 del 15 de junio de 2017, respecto a las determinantes ambientales y acorde a lo señalado en el decreto 2201 de 2003.

En consecuencia, se dejó a consideración de la CRA estos argumentos, no sin antes manifestar que INVESAKK LTDA. estará atento a cualquier requerimiento ambiental solicitado por la Corporación con la finalidad de seguir cumpliendo con las normas ambientales y de protección a los Recursos Naturales Renovables a fin de ir ajustando los objetivos de nuestro proyecto.

ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO DE LA CRA

Esta autoridad considera que la conducta que se investiga no se encuentra amparada en la causal de que se trata de una actividad legalmente amparada por la ley, puesto que la actividad de disposición final de residuos de construcción y demolición se encuentra regulada mediante la Resolución N°472 de 2017, estableciendo que los gestores de esta clase de residuos, deben contar con las medidas mínimas para evitar la degradación y/o impactos negativos a los recursos naturales

En este caso específico el lote objeto de investigación presenta una intervención ambiental, como es la indebida disposición de residuos RCD, así como la acumulación de residuos sólidos ordinarios, siendo necesario contar con unas medidas ambientales a fin de evitar el riesgo o la vulnerabilidad del acuífero por presunta contaminación del suelo.

Cabe señalar que la Sociedad investigada allega un permiso y/o licencia de urbanística otorgado por el Ente Territorial a favor de la INVESAKK LTDA, para el cerramiento del predio y actividades propias mantenimiento, sin que esta pueda suplir la autorización ambiental relacionada con la adopción de medidas ambiental para desarrollar la disposición final de los Residuos de construcción y demolición.

basat

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N°

00001401

2018

"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA SOCIEDAD INVESAKK LTDA IDENTIFICADA NIT 802.014.471-6 DENTRO DE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE RECONOCE UN TERCERO INTERVENIENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EN CUANTO A LAS CONDICIONES DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCION N° 32 DE ENERO DE 2018.

Según lo conceptuado en el informe técnico N° 1081 del 16 de agosto de 2018, se pudo verificar que cesación de las actividades de disposición final de residuos de construcción y demolición en el lote cuya referencia catastral obedece al número 000-04-0000-0044-00, ubicado en el Municipio de Puerto Colombia, no se pudo evidenciar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para el levantamiento de la medida preventiva, entre ellas, la implementación las medidas de protección adecuadas que permitan reiterar los residuos RCD y residuos ordinarios en predio objeto de la medida y cuerpos de aguas aledaños.

CONCLUSIONES ESBOZADAS EN EL INFORME TECNICO N° 1081 DEL 16 DE AGOSTO DE 2018

Una vez practicada la visita técnica ambiental al lote ubicado en la vía Puerto Colombia Km 9, y al análisis de la documentación presentada por INVESAKK LTDA se concluye lo siguiente:

El predio localizado en el kilómetro 9 vía Puerto Colombia, identificado con referencia catastral 00-04-0000-0044-00 y matrícula inmobiliaria 040-503994 presenta una capa de suelo a nivel de vías, formado artificialmente con residuos sólidos ordinarios y diversos tipos de RCD (residuos de construcción y demolición), los cuales se encuentran compactados.

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental, se pronunció al respecto, a través de la Resolución No. 000032 de 25 de enero de 2018, por medio del cual impuso una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de disposición de residuos de construcción y demolición (RCD) y residuos sólidos ordinarios, desmonte y descapote de la capa vegetal, u otras actividades que puedan producir perturbación de fauna, así mismo realizar podas, corte y/o extracción del material vegetal existente en el predio identificado con referencia catastral No. 000-04-0000-0044-00, a través del acto administrativo en mención, se ordenó el inicio de una investigación sancionatoria en contra de SOCIEDAD INVESAKK LTDA, con NIT.: 802.014.471-6 con el fin de investigar los hechos constitutivos de infracción ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

El Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Puerto Colombia que esta concertada con la Corporación Autónoma Regional del Atlántico define que el tipo de suelo corresponde a un área de expansión urbana.

Al momento de la visita realizada por esta corporación la SOCIEDAD INVESAKK LTDA, le está dando cumplimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades interpuesta mediante Resolución 00032 del 25 de enero de 2018.

Japad

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N°

00001401

2018

"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA SOCIEDAD
INVESAKK LTDA IDENTIFICADA NIT 802.014.471-6 DENTRO DE UNA
INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE RECONOCE UN TERCERO
INTERVENIENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Con respecto a los Cumplimientos a la Resolución No 00032 del 25 de enero de 2018, esta autoridad concluye que la empresa INVERSAK LTDA. No ha allegado documentación donde se compruebe las acciones realizadas para el levantamiento de la Medida Preventiva iniciada en la Resolución No 00032 del 2018, la cual está condicionada a las siguientes obligaciones:

1. Implementar las medidas de protección adecuadas que permitan retirar los residuos demolición y construcción (RCD) y residuos ordinarios en predio objeto de la medida y cuerpos de agua aledaños. Para ello deberá aportar el correspondiente registro fotográfico.
2. Presentar al correspondiente PLAN PARCIAL debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.
3. Estudio de Suelos
4. Modelamiento hidrológico
5. Modelamiento hidráulico
6. Factibilidad de Servicios Públicos
7. Estudio de Riesgos (Inundación y Remoción en Masa. Para los fenómenos naturales
8. Determinar la vulnerabilidad del acuífero por presunta contaminación de suelo.
9. Allegar el correspondiente certificado del uso de suelo expedido por la autoridad competente.

Según radicado 4379 del 05 de mayo de 2018 la Alcaldía de Puerto Colombia informa sobre la materialización de la medida preventiva de suspensión de actividades ordenada en la Resolución N° 32 de enero de 2018.

Una vez analizado la documentación presentada por parte de INVERSAK bajo No 0002961 del 03 de abril de 2018, correspondiente a la solicitud de cesación del proceso sancionatorio ambiental y el archivo de la investigación ordenada mediante Resolución No 00032 del 2018 y la evidencia en el numeral 18 del presente concepto técnico esta autoridad concluye que no es procedente la declaración de la cesación proceso sancionatorio ambiental por los argumentos antes expuesto.

Por lo anterior concluimos que en el predio localizado en el kilómetro 9 vía Puerto Colombia, identificado con referencia catastral 00-04-0000-0044-00 y matrícula inmobiliaria 040-503994 NO han presentado las pruebas suficientes para el levantamiento de la medida preventiva.

Teniendo en cuenta lo señalado, es posible deducir que la **SOCIEDAD INVESAKK NIT 802.014.471-6**, esta autoridad deberá proseguir la investigación administrativa de carácter ambiental a fin de determinar la presunta infracción ambiental, como quiera que desarrolla su actividad sin cumplir con los requerimientos impuestos por la legislación ambiental en especial haber incurrido en la indebida acumulación de residuos de construcción y demolición, residuos sólidos ordinarios al encontrarse compactados en el predio.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS CONTRA LA INVESTIGADA

Encontrándose descritas e individualizadas las conductas que dieron inicio al presente proceso sancionatorio en contra de la **SOCIEDAD INVESAKK NIT 802.014.471-6** garantizando a la misma el cumplimiento de debido proceso y su derecho de defensa,

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N°

00001401

2018

"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA SOCIEDAD INVESAKK LTDA IDENTIFICADA NIT 802.014.471-6 DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE RECONOCE UN TERCERO INTERVENIENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

procede el Despacho a la formulación de cargos, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

a. Presunto Infractor: LA SOCIEDAD INVESAKK NIT 802.014.471-6 representada legalmente por el señor SAMIR KUSMAR

b. Imputación fáctica:

➤ La conducta que se investiga está relacionada la presunta transgresión de la normatividad ambiental relacionada consagrada en la Resolución N° 472 de 2017.

c. Imputación jurídica: relación de normas presuntamente violadas

- Incumplimiento al artículo 12 y 16 de la Resolución N° 472 del 2017 relacionada con las medidas mínima de manejo ambiental de los sitios de disposición final de RCD.
- Posible afectación a la fuente hídrica por indebida disposición final de residuos sólidos y RCD, conforme el artículo 8 del Decreto 2811 de 1978.
Posible afectación al suelo por la indebida disposición final de residuos sólidos y RCD, conforme el artículo 8 del Decreto 2811 de 1978.

d. Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa del infractor.

e. Informe Técnico

Concepto N°47 del 23 de enero de 2018 derivado de la imposición de medida preventiva.

Concepto N° 820 de julio de 2018 derivado de la verificación y seguimiento de la Resolución N° 32 del 25 de enero de 2018

f. Concepto de la Violación:

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Bajo esta perspectiva de manera específica, la empresa investigada desarrolla una actividad de disposición final de residuos de construcción (RCD), sin cumplir con los requerimientos impuestos por la Resolución N° 472 de 2017, relacionada con la gestión integral de residuos de especiales y también lo establecido en el Decreto 1077 en lo relacionado al manejo de los sólidos ordinarios.

En este sentido, es oportuno indicar que según lo contemplado en la legislación ambiental vigente, el gestor de residuos de construcción y demolición es la persona que realiza actividades de recolección, transporte, almacenamiento y/o disposición final, por tanto se hace acreedor a lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 472

Samir

REPUBLICA DE COLOMBIA

AUTO N° 00001401 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA SOCIEDAD
INVESAKK LTDA IDENTIFICADA NIT 802.014.471-6 DENTRO DE UNA
INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE RECONOCE UN TERCERO
INTERVENIENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

de 2017, en razón a ello, deberá contar con las medidas mínimas para el manejo ambiental de los sitios de disposición final RCD, en este sentido el artículo 16 de la mencionada resolución, impone obligaciones para el ejercicio de la actividad.

Ahora bien, en virtud del control y seguimiento ambiental a través del informe técnico N° 47 del 23 de enero del 2018 pudo evidenciar la omisión en el cumplimiento de las obligaciones referidas al manejo y disposición de residuos de sólidos ordinarios, lo que puede producir grave afectación al cuerpo de agua y suelo.

Así las cosas, resulta claro para la autoridad ambiental que la conducta desplegada por la parte investigada, puede constituir una infracción ambiental a luz del artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la señora BETZY AREYANES BERMUDEZ, solicitó ante la Autoridad Ambiental ser reconocida como tercero interviniente dentro de los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio que se surten en el expediente N° 1410-987 contra de la **SOCIEDAD INVESAKK LTDA IDENTIFICADA NIT 802.014.471-6.**

Que, el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 prevé que iniciado el procedimiento administrativo de carácter sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

RECONOCIMIENTO TERCERO INTERVENIENTE

La figura de la intervención de terceros dentro de los procedimientos ambientales fue concebida en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 así: "Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."

Del texto citado, se precisa que los terceros intervinientes pueden actuar en las siguientes actuaciones administrativas: • Las iniciadas para la expedición de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. • Aquellas que procuren la modificación de dichos instrumentos. • Las que versen sobre la cancelación (o revocatoria) de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. • Las de imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales y • Las generadas para la revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

A su vez, el artículo 70 ídem le ordena a la autoridad administrativa competente, al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictar un acto de trámite y notificarla a todas aquellas personas que hubiesen manifestado su interés en dicha actuación.

Por otro lado, el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 consagra, igualmente, el mencionado derecho de intervención ciudadana, en los términos de la preceptiva antes citada de la Ley 99 de 1993. Sobre la base de tales supuestos, se verifica el

base

REPUBLICA DE COLOMBIA

AUTO N°

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

2018

00001401

"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA SOCIEDAD INVESAKK LTDA IDENTIFICADA NIT 802.014.471-6 DENTRO DE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE RECONOCE UN TERCERO INTERVENIENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

cumplimiento del mandato constitucional consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política, que ordena a la Ley garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Lo anterior significa que, el derecho a ser reconocido como tercero interviniente termina en el momento en que el acto administrativo por el cual se decide (mediante uno que niega, modifica, revoca u otorga un instrumento de manejo ambiental o se exonera de responsabilidad o se impone una sanción), se expida, sin perjuicio de que en una siguiente actuación administrativa el tercero sea nuevamente reconocido por petición expresa.

Es preciso resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, el derecho a ser reconocido como tercero interviniente dentro una determinada actuación sancionatoria, corresponde a la etapa en que se solicite, si se tiene en cuenta, que la normativa consagra que dicha intervención solo podrá hacerse una vez se dé inicio al proceso administrativo de carácter sancionatorio.

Así las cosas, dando aplicación a los principios rectores de eficacia, eficiencia y economía procesal y atendiendo lo solicitado mediante derecho de petición radicado bajo el No. 2977 de abril de 2018, esta Autoridad procederá a reconocer como tercero interviniente a la señora BETZY AREYANES BERMUDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 56.056.660 dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se tramita en el expediente N° 1410-987.

Finalmente, en el marco del presente reconocimiento de intervención de tercero, esta autoridad ambiental destaca el contenido del inciso 4° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, establece: "(...) Cualquiera persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14." (...)

Teniendo como base las anteriores consideraciones, y bajo el entendido que esta entidad debe velar por la protección a los recursos naturales renovables y propender por la conservación de un ambiente sano como patrimonio público, a lo que se aúna que a las Corporaciones Autónomas Regionales les compete ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental a las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, y dada la prueba recaudada, se

DISPONE

PRIMERO: Formular a la SOCIEDAD INVESAKK LTDA, identificada con el NIT 802.014.471-6 representada legalmente por el señor SAMIR KUSMAR o quien haga sus veces al momento de notificación de los siguientes cargos, así:

CARGO UNO: Presuntamente la Sociedad INVESAKK LTDA, identificada con el NIT 802.014.471-6 realizó actividades de disposición final de residuos de construcción y demolición sin contar con las medidas mínimas de manejo ambiental de sitios de disposición final de RCD, según lo señalado en el artículo 12 de la Resolución N° 472 de 2017.

Samir

REPUBLICA DE COLOMBIA

AUTO N°

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

00001401

2018

"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA SOCIEDAD INVESAKK LTDA IDENTIFICADA NIT 802.014.471-6 DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE RECONOCE UN TERCERO INTERVENIENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CARGO SEGUNDO: Presuntamente la Sociedad INVESAKK LTDA, identificada con el NIT 802.014.471-6, incumple con las obligaciones señalados en el artículo 16 de la Resolución N° 472 de 2017, referente a obligaciones de los gestores del Residuos RCD.

CARGO TERCERO: Presunta afectación del recurso hídrico por indebida disposición de residuos sólidos ordinarios y RCD, de conformidad con el artículo 8 del decreto 2811 de 1978.

CARGO CUARTO: Presunta afectación del recurso natural suelo por indebida disposición de residuos sólidos ordinarios y RCD, de conformidad con el artículo 8 del decreto 2811 de 1978.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Sociedad INVESAKK representada legalmente por el señor SAMIR KUZMAR de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: LA SOCIEDAD INVERSACK NIT 802.014.447-6 representada legalmente por el señor SAMIR KUZMAR, o por la persona que sea designada para tal efecto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

QUINTO: Reconocer como TERCERO INTERVENIENTE a la señora BETZY AREYANES BERMUDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 56.056.660 en el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la SOCIEDAD INVERSACK representada legalmente por el señor SAMIR KUZMAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Mantener la medida preventiva ordenada en la Resolución N° 32 de 25 de 2018, consistente en la suspensión de las actividades de disposición de residuos y construcción y demolición (rcd) y residuos sólidos ordinarios, desmonte, descapote de la capa vegetal u otras actividades que puedan producir perturbación de fauna, así mismo realizar podas corte, extracción del material vegetal existente en el predio identificado con referencia catastral N° 000-04-0000-(004-000, presuntamente de propiedad del señor Abraham Rebaum Permuter ubicado en el sector casa blanca lote 1, corregimiento Monte Carmelo, jurisdicción de Puerto Colombia y las coordenadas geográficas.."

baso

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N°

00001401

2018

“POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA SOCIEDAD
INVESAKK LTDA IDENTIFICADA NIT 802.014.471-6 DENTRO DE UNA
INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE RECONOCE UN TERCERO
INTERVENIENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

SEPTIMO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico N° 1081 del 16 de agosto de 2018.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **24 SET. 2018**

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 1410-987

Proyectó: Dra Karem Arcón. Profesional Especializado